DELITO: HOMICIDIO SIMPLE.

ACUSADO: PABLO ALEJANDRO ESPINOZA CASTILLO.

RIT : 165-2024

RUC : 2300682681-4

Santiago, diez de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTO, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: <u>Intervinientes</u>: Que los días dos y tres de este mes y año, ante una Sala de este Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituida por las magistradas Olga Ortega Melo, quien presidió la audiencia, Alejandra García Bocaz e Ingrid Droguett Torres, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en autos RIT N° 165-2024, seguida por el delito de homicidio simple, en contra de PABLO ALEJANDRO ESPINOZA CASTILLO, chileno, cédula de identidad N° 20.633.414-2, nacido en Santiago el 22 de octubre de 2000, 23 año, soltero, 4º medio rendido, albañil y feriante, domiciliado en Avda. Las Torres N° 6128, Población Las Torres, comuna de Peñalolén, quien se encuentra sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva en forma ininterrumpida desde el día 28 de junio de 2023 según se lee del auto de apertura.

Sostuvo la acusación del Ministerio Público, el fiscal Jorge Belaunde Tapia.

Por su parte la defensa, estuvo a cargo de los defensores penales privados don Víctor Olavarría Ried y don Andrés Morales Soza.

SEGUNDO: <u>Acusación</u>: Que la acusación del Ministerio Público, tuvo por fundamento la siguiente relación de hechos:

"El día 20 de JUNIO de 2023, a las 20:30 horas aproximadamente, la víctima FRANCISCO JAVIER ACUÑA ACUÑA se encontraba en la intersección del pasaje 474 con calle 465, comuna de Peñalolén, momento en el que se le acercó el imputado, PABLO ALEJANDRO ESPINOZA CASTILLO junto a un 2do sujeto aun no identificado, quienes con la intención de ocasionarle la muerte y premunidos de un arma de fuego le dispararon en 2 ocasiones, ocasionándole lesiones consistentes en 02 heridas de bala en muslo derecho y antebrazo izquierdo, según DAU del Hospital Dr. Luis Tisné Brousse, lesiones que le ocasionaron la muerte."

A juicio de la Fiscalía los hechos descritos son constitutivos del delito de HOMICIDIO, previsto y sancionado en el artículo 391 del Código Penal; en grado de ejecución consumado.

1

Se atribuye participación en calidad de AUTOR, en los términos previstos en el artículo 15 Nº 1 del Código Penal. A juicio de la Fiscalía, respecto del acusado no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Por tales consideraciones, requiere se impongan las penas de 15 AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÁXIMO, accesorias de los artículos 28 y siguientes del Código Penal, la determinación de la huella genética del acusado, a fin de ser incorporada al Registro de Condenados, según lo dispuesto en el artículo 17 inciso 2º de la Ley 19.970, el comiso de las especies incautadas en el procedimiento, más las costas de la causa que procedan conforme al artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

TERCERO: <u>Alegaciones de apertura</u>: El **sr. Fiscal** solicitó se dicte veredicto condenatorio. Para tales fines, destacó que, rendirá prueba que dará cuenta de los elementos objetivos y subjetivos del delito así como la participación del acusado.

A su turno, el **sr. Defensor**, refirió que, el objetivo de la defensa será que se le reconozca al acusado alguna atenuante de los artículos 11 N°6 y 11 N° 9 del Código Penal por lo que anuncia que aquel prestará declaración en juicio.

CUARTO: <u>Declaración del acusado</u>: Renunciando a su derecho a guardar silencio e informado de ello, decidió declarar.

ESPINOZA CASTILLO señaló que, esto comenzó el día en que Francisco Acuña mató a su cuñado César Vidal Parra, esta persona salió en libertad y al tiempo a los primeros días, lo primero que hace es ir a amenazarlos a su casa, a su familia y que va a seguir con su hermana Carolina Elizabeth Chanqueo, a quien va a matar, primero iba una vez a la semana, después era casi todos los días, los amenazaba, entró en ocasiones a matar a su hermana, pero no estaba, dispararon y apedrearon a su casa, debieron pedir ayuda a los vecinos con sus niños, a quienes debían pasar por la pandereta, había abuelitos en la casa, incluso trabajando en la feria esta persona los molestaba, no los dejaba vivir, eran constantes las amenazas de muerte, intentaron denunciar un par de veces pero les amenazaba que si lo hacía iba a matar a los niños.

Ya después era todos los días, iba a molestarlos en la noche, después de drogarse.

Relató que en una ocasión Francisco intentó apuñalar a su padre, le tenían miedo, esta persona se ocultaba entre la gente para amenazarlos. Tenía su puesto en la feria y debía dejarlo abandonado para desarmarlo porque esta persona se paseaba para amenazarlo, en esa época su hijo tenía meses de vida, entre 6 a 7

meses y su pareja se asustaba mucho por lo que debía pagarle un auto para que retornara a su casa.

Cuando el fallecido agrede a su padre y hermana y los defienden los vecinos, esta persona intentó tambien agredir a sus vecinos, le dio puñaladas.

Un día llegó de su trabajo de albañil y vio mal a su hermana, pálida, quien le dijo que se bajó de la micro y esta persona la salió persiguiendo y ella alcanzó a correr y llegar a la casa, estaba drogado y los esperaba afuera de la casa, ese día era viernes, le contó lo que pasó, que ese día el sujeto le dijo a su hermana que de ese día no pasaba.

Él no sabía qué hacer, por lo que se le enfrenta, se consigue un arma, va a la cancha donde había unos amigos que conocía de ese lugar, les pidió ayuda, esos amigos también estaban drogadas, se encontraban arriba de un auto, fue y le dijo que se dejara de lesear, que se cabreara, su intención no era matarlo y este le dijo "de hoy no pasan, hoy los voy a matar a todos, me voy a tirar el último pipazo y los voy a matar".

Ante la desesperación y angustia, se nubló y disparó el arma en dos ocasiones, pero no quiso matarlo, ya que en ese momento su hijo tenía ocho meses, entonces su intención no era esa, ya estaba mal, no quería ver sufrir a su familia ni escuchar a sus sobrinos que le preguntaran quien era él sabiendo que era quien había matado a su padre.

Está arrepentido y lo primero que hizo fue entregarse a la justicia, estaban viviendo un verdadero infierno.

Al fiscal señaló que, Francisco los amenazó constantemente, pasaron meses, no puede determinar el tiempo exacto, confirmó que los amenazaba en su casa y puesto de trabajo, no hicieron denuncia por miedo, ya que cuando iban a denunciarlo no sabían cómo es que esta persona estaba parada en la esquina.

Decidió matarlo cuando estuvo a punto de matar a su hermana, por la desesperación y miedo, es que fue a darle un susto, pero cuando le dijo que se iba a pegar un último pipazo y los mataría, se cegó. Esto fue en el mismo momento. Venía de trabajar.

Sobre el arma, esas personas que conoce de la cancha, estaban consumiendo drogas y les pidió ayuda.

Nadie le colaboró.

No sabía dónde estaba exactamente la víctima, solo pasó por el pasaje y no sabía que estaba allí, primero le conversó y le dijo que no fuera más a la casa, pero ahí este le hizo nueva amenaza. Parece que estaba acompañado de otros que consumían droga.

Decidió disparar cuando recibió la última amenaza, se cegó. No lo quiso matar, salió corriendo, no sabía qué hacer, su familia le preguntó qué había pasado, huyó. Corrió porque tenía miedo.

El arma la entregó a las personas que se la prestaron, volvió a la cancha para eso, se fue donde su hijo y después se entregó.

No sabe el nombre de los sujetos, solo conoce a Cristopher que era el chofer, ninguno era de allí, los otros es que le pasaron el arma. Ellos le entregan el arma porque estaban drogados.

Aclaró que huyó a la casa de su hijo, no supo qué pasó con la víctima. Al día siguiente le avisan que esta persona fallece y se contacta con su abogado diciendo qué había hecho y que se quería entregar. Lo hizo al día siguiente.

Confirmó que prestó declaración, en la primera no dijo la verdad porque estaba mal, desesperado pero en la segunda sí, que en la primera declaración, dijo que había tenido una riña con la víctima y que el arma se le cayó a esta.

A su defensa, no recuerda fecha en que Francisco salió de la cárcel. Este los molestó durante meses, en su casa y los sábados en la feria. Francisco mató a César Vidal Parra un sábado en la feria, Francisco portaba cuchillas y en dos ocasiones les disparó en su domicilio.

Le dice hermana a la hija de la pareja de su papá, la Sra. Chanqueo.

Que al conseguir el arma en la cancha estaba solo, no sabía dónde estaba Francisco solo fue a pasearse, confirmó que lo buscó en los alrededores, que este consumía todos los días drogas, es a la vuelta de su casa, confirmó que el lugar donde cometió el delito es a la vuelta de su casa, Francisco se movía por esa calle o en la avenida en que ellos vivían.

Que el día de los hechos, había gente alrededor de Francisco, nunca fue su intención matarlo, le disparó en el brazo y en la pierna, confirmó que salió corriendo del lugar. Al día siguiente supo de la muerte y se contactó con un abogado para saber qué tenía que hacer, en esa época se contactó con la profesional de nombre Cecilia, esta le dijo que se tiene que entregar.

Que al momento de entregarse no dijo la verdad, estaba psicológicamente mal, pero en esa sí dijo que le disparó a Francisco y que había tenido inconvenientes con él, confirmó que solo mintió en el tema del arma.

Al tribunal aclaró que, la persona que mató Francisco era el marido de su hermana de apellido Chanqueo.

Al final del juicio, nada agregó.

QUINTO: Convenciones probatorias: No consta en el auto de apertura que los intervinientes hayan acordaron convenciones probatorias.

SEXTO: <u>Prueba rendida por el Ministerio Público</u>: Que a fin de establecer los elementos constitutivos de delito por el cual se dedujo acusación, el persecutor rindió prueba testimonial, pericial, documentos y otros medios:

TESTIMONIAL

1.- FIDEL ROGER LAGOS SEPÚLVEDA, Cédula de Identidad N° 14.034.117-7, nacido el 24 diciembre 1980, Sargento 1° de Carabineros, con domicilio en Los Presidentes 6799, Peñalolén, quien previo juramento **al fiscal** señaló que, el 20 de junio de 2023 alrededor de 22:00 horas estaba de tercer turno con Cabo 1° Joaquín Escares Segura y Carabinero Oscar Arriagada Flores, recibiendo procedimiento pendiente de persona herida a bala.

A las 22:00 horas concurrieron a Hospital Luis Tisné, ubicado en Las Torres 5150, comuna de Peñalolén, donde <u>se entrevista con Carolina Acevedo Figueroa</u>, vecina de la víctima, quien relata que a las 20:30 horas aproximadamente estaba en su domicilio en calle 465 N° 5441, de la misma comuna y sintió dos impactos de fuego en parte exterior del domicilio, salió y vio a persona tendida en la vereda, reconociendo que es su vecino Francisco Javier Acuña Acuña, que sangraba y perdía conciencia, quien tenía un impacto balístico a la altura de la cadera y otro en codo, ambos del lado izquierdo y en auto particular fue trasladado al hospital. Que cuando iban en vehículo, el lesionado le manifestó que el autor era Pablo, que vivía en las Torres 6128 de la misma comuna.

Aclaró que no entrevistó a la víctima ya que estaba en pabellón.

Con los antecedentes recopilados, informó a fiscalía donde el fiscal Francisco Lara Madrid ordenó asistencia de LABOCAR y OS 9 ordenándole que se avoque al sitio del suceso, el que aisló y donde después llegó LABOCAR y OS 9, estos últimos son quienes levantaron un video de una persona que se acerca y extrae un arma de fuego desde sus vestimentas apunta a la persona sentada en la vereda y usa el arma de fuego, luego se acerca y nuevamente hace uso del arma, retirándose del lugar por el mismo pasaje 465 en dirección al sur y antes de llegar a Av. Las Torres corre y se va hacia el oriente donde se pierde de vista de la cámara.

A la defensa, explicó que, la declaración de la vecina la tomó en el hospital siendo la única que empadronó.

Al Tribunal, aclaró que la testigo le declaró que, el lesionado le dio cuenta del nombre y ubicación del domicilio del autor.

Que OS 9 levantó las cámaras y después vio el video a que hizo referencia.

2.- VALESKA MARISOL GUTIERREZ OJEDA, chilena, cédula de identidad N° 13.770.184-7, nacida el 24 agosto 1979, 45 años, cesante, con domicilio en calle 466 casa N° 5249,

Las Torres 3, comuna de Peñalolén, quien luego de su juramento señaló **al persecutor** que, estaban ahí en la calle y sintió dos balazos, se refirió a calle 465 que corresponde a Peñalolén, no recuerda la hora, estaba con un amigo y el joven que falleció de nombre Francisco, lo conocía hacía poco tiempo, no era su amiga, no era tan tranquilo, se drogaba.

Que, sobre los hechos, llegó el chiquillo y le disparó. De lejos lo conocía, no habían entablado conversación, ese día lo vio disparar, este llegó y disparó en dos ocasiones, después de eso, el sujeto se fue, no se dio cuenta si corrió o caminó.

Francisco aún estaba consciente, se quedó allí, pidió llamaran un auto, le avisó a la madre y le dijo que Francisco estaba "tirado", la madre llegó a su lado, ella se alejó un poco, no recuerda si hubo una conversación entre la madre y el lesionado, ella se alejó, no sabe si Francisco le dijo quien le disparó.

En el lugar había varias personas, pero no se recuerda quienes estaban.

Que después de los hechos no tuvo contacto con quien disparó.

A la defensa, explicó que, a Francisco lo conocía de chico, pero hace poco habían comenzado a juntarse, en el lugar estaba también el amigo Marco, Francisco ese día llegó al lado de ellos, sabía que este consumía droga, ella también lo hace, Francisco consumía pasta base. Que Francisco se drogaba, en ese sentido dice que no era muy tranquilo, no sabía de inconvenientes de aquel con vecinos. Que le avisó a la madre porque se la encontró en el camino. No recuerda la fecha de ocurrencia ni la hora, pero era de noche, no recuerda muy bien.

Que al imputado lo ha saludado, ha estado en su casa, conoce a toda la familia, que este cuando se acerca no le dice nada a Francisco, no escuchó nada, ese día ella estaba ebria y había consumido pasta.

Al Tribunal aclaró que se topó a la madre cuando ella venía de la casa, confirmó que los hechos ocurren cerca de la casa de Francisco.

3.- ESMERALDA SOLEDAD ACUÑA CASTILLO, chilena, cédula de identidad N° 10.330.590-k, nacida el 27 octubre 1966, 57 años, colera de la feria, con domicilio en Pasaje 475 casa N° 6120, Las Torres 3, comuna de Peñalolén, quien luego de su juramento expuso **al fiscal** que, es la madre del fallecido Francisco Acuña, estaba en su casa y sintió tres balazos, le vino algo al corazón, salió corriendo en la esquina, eran como las ocho a ocho y media, le dicen Sole es tu hijo, es tu hijo, se lo dijo una niña, lo vio tirado, pálido y blanco, le decía "mamá, mamá, el pablo, el pablo", son las últimas palabras que le escuchó.

Llegó una persona en auto y los llevaron al hospital cordillera.

Que cuando le dijo Pablo no sabía a quién se refería, es lo único que su hijo le dijo.

Que carabineros le mostró fotografías y lo reconoció en ellas.

En sala reconoce al acusado.

No sabía que Pablo tenía problemas con su hijo. Que cuando le prestaba espacio a Pablo en la feria le decía que si su hijo lo molestaba le dijera a ella, porque su hijo tenía cáncer, nunca los vio pelear, tampoco que su hijo amenazara a Pablo. Su hijo tenía problema con su sobrina Ely ya que no dejaba que viera a su mamá.

A la defensa, que cuando su hijo le habló de Pablo no sabia de quien se trataba, pero después volvió a su casa y ahí los chiquillos le dijeron que era el Pablo de donde vivía su madre.

Prestó declaración, no se recuerda lo que declaró.

Su hijo estuvo preso por matar al marido de su sobrina, por droga comenzaron la pelea y se agarraron en la feria, su hijo le pegó un puntazo a César en la pierna, en la vena arterial y ahí murió, en ese momento comenzaron los problemas.

César tenía que ver con su sobrina, tenía dos hijos de su sobrina.

Al tribunal aclaró que, al retornar a su casa los chiquillos le dijeron que había sido el Pablo de donde vivía su mamá, ya que Ely no dejaba que Francisco se acercara a ella.

4.- ELSA DEL CARMEN ACUÑA ACUÑA, chilena, cédula de identidad N° 19.481.369-4, nacida el 04 abril 1994, 30 años, auxiliar de aseo, con domicilio en Pasaje 475 casa N° 6120, Las Torres, comuna de Peñalolén, quien luego de prestar juramento **al fiscal** señaló que, es hermana de Francisco Acuña, estaba trabajando el 20 de julio de 2023, vio un mensaje en su teléfono como a las 8 o 9 de la noche, que se comunicara con su madre ya que le había pasado algo a su hermano. Se contactó con ella, le dijo que le habían disparado a su hermano, que había sido Pablo. Su madre lo conocía, ella también.

Que su madre no vio a Pablo disparar, pero su hermano se lo dijo, la madre no le dio cuenta del apellido del autor. Que su madre solo le decía que había sido Pablo, luego su madre y la demás gente le dijeron la situación, se trataba del Pablo de donde vive su abuela.

Lo reconoce en sala.

No sabe si Pablo tenía problemas con su hermano, desconoce porque le disparó. No le han dicho el motivo del disparo, después le dijeron que supuestamente su hermano había ido a hacer show a la casa de Pablo, se lo dijo su madre con la demás gente. Sabe que su hermano mató a César.

No sabe el vínculo de César con Pablo.

La abuela de Francisco vivía en la casa de la abuela de Pablo.

Francisco no era tan cercano a su abuela, pero cuando podía pasaba corriendo a saludarla, en esa casa no lo dejaban ingresar. No sabe si el show a que se refiere haya tenido como fundamento el que no lo dejaran ingresar.

No sabe que Francisco haya amenazado a Pablo.

A la defensa, solo se enteró de una vez que Francisco fue a hacer show.

Al tribunal, aclaró que cuando se enteró del detalle de los hechos lo supo en el hospital, estaba su madre, una señora que le había contactado y un vecino.

5.- GABRIELA ANDREA SANTANDER LLANOS, chilena, cédula de identidad N° 18.993.744-k, nacida el 22 julio 1994, 30 años, dueña de casa, con domicilio en Los Cerezo N° 4633, comuna de Peñalolén, quien luego de su juramento **al persecutor** señaló que, Francisco Acuña era su pareja y padre de sus dos hijos, ella ese día llegó de su trabajo, le entró un llamado de Elsa Acuña quien le dijo que le habían disparado dos balazos al Francisco, le preguntó por el autor y le dijo que Pablo, se refería a un Pablo que ambos conocían. Solo lo conocen con el nombre de pila. Pablo y Francisco no tenían relación, afirmó que Francisco nunca le hizo nada a Pablo, y este tampoco, pero Francisco le dijo que dos veces tuvieron un encontrón de palabra por problemas que tenían como familia. Francisco y Pablo no eran familia, Francisco hace años atrás mató al marido de su prima, Pablo no es hermano de ella. A Pablo esto le molestaba porque vivían en la misma casa y se quieren.

La abuela Elsa vive en esa casa, a Francisco no lo dejaban verla, las veces que pudo fue a escondidas.

No recuerda el tiempo que pasó entre que Francisco cumplió la condena y ocurren los hechos, pero lo estima en tres años.

Estos dos encontrones con Pablo ocurrieron en el transcurso de esos tres años. No conoce de otros.

A la defensa, refirió que, al momento de los hechos era la pareja de Francisco quien vivía con su madre, lo veía habitualmente cuando este visitaba a sus hijos, llevaban doce años, era pareja de aquel cuando mató a César, confirmo que estuvo preso en Colina, no recuerda fecha en que cumplió la pena, pero lo estima en el año 2020 de acuerdo con la edad de su hija.

Supo que Francisco fue una vez a la casa de Pablo y se metió a la casa, ahí tuvo una pelea fuerte con la familia que estaba en la casa. Allí vive la abuela de Francisco, su prima, sus tíos, dos niños, abuelos, primos. No sabe si Francisco siguió yendo. Que Francisco siempre quiso ver a su abuela, pero como no lo dejaban quizás por rabia fue a la casa. Se refiere a la abuela Elsa Castillo.

Francisco tenía problemas de consumo, era consumo habitual, pasta base.

6.- CHRISTIAN EDUARDO FUENTEALBA PAVEZ, chileno, cédula de identidad N° 17.214.173-0, nacido el 29 noviembre 1990, 33 años, Capitán de Carabineros, con domicilio en Exequiel Fernández 1162, comuna de Ñuñoa, quien previo juramento **al fiscal** refirió que, fue oficial investigador de este caso, salvo diligencias previas que realizó la teniente Carla Acevedo en el sitio del suceso y en las primeras horas.

Que los hechos acontecen el 20 junio 2023, a las 20:30 horas y su participación se inicia el 21 de junio a las 14:00 horas cuando se le contacta de la fiscalía para continuar con las diligencias que había iniciado la colega saliente de turno, correspondiéndole hacer parte N° 171 del 27 junio 2023, en donde se expusieron las diligencias realizadas.

Que se trata de una causa que nace a través de parte denuncia N° 854 del 21 junio 2023 de tenencia San Luis por delito de homicidio en donde la víctima era Francisco Acuña Acuña quien fallece el 21 de junio a las 02:00 horas aproximadamente, en donde se relatan circunstancias y lugar, esto es, en pasaje 474 esquina pasaje 465 en Peñalolén.

Su colega tomó declaraciones a pareja y hermana de Francisco, la primera Gabriela Santander Llanos y la segunda, Elsa Acuña Acuña, las que según el parte no logran concretarse debido a que, a la hora en que se realizaban las declaraciones coincide con la muerte del lesionado por lo que no se terminaron.

Luego la teniente Acevedo se traslada al sitio del suceso para empadronamiento y búsqueda de cámaras de seguridad, ubicando en botillería "barrio 465" un video en el que si bien no se logran distinguir aspectos morfológicos de los involucrados si se aprecia dinámica que coincide con lo expuesto en parte policial N° 854, video levantado y analizado por Cabo 1° Torres del OS 9. Confirmó haberlo visto y relató que, se aprecia la dinámica, orientado por pasaje 474 al sur, cruza Av. Las Torres y se ve a Pablo Espinoza Castillo quien desde Av. Las Torres se da cuenta de la presencia de la víctima, quien estaba sentado entremedio de dos vehículos junto a otra persona, Pablo se acerca y extrae de sus vestimentas lo que se aprecia un armamento corto, apuntando a la víctima, sin provocación de aquella, observando dos destellos de luz atribuibles a los disparos y después el autor huye en dirección a Las Torres. Señaló que el sujeto se va corriendo.

Confirmó que en el video no se ven las caras de los partícipes.

Acerca de la participación de Pablo Espinoza, explicó que cuando se hizo cargo de la investigación y dentro de las primeras diligencias concurrió al sitio del suceso a las 16:00 horas del 21 de junio para nuevo empadronamiento y buscar más cámaras, la segunda resultó negativa al igual que el empadronamiento de testigos presenciales, pero luego fueron al domicilio del fallecido entrevistando a la madre Esmeralda Acuña Castillo quien relata que no es testigo presencial pero que el día de

los hechos, estaba en su domicilio y escuchó dos disparos, lo que si bien era habitual, en este caso, le produjo una mala sensación por lo que salió del domicilio y se dirige al pasaje 474 entrevistándose con amiga de su hijo quien le dijo que este era el baleado y herido, se acercó a este y alcanza a hablar con aquel quien le dijo "mamita, mamita fue el Pablo" y dice que su hijo cae inconsciente.

Consultado como se estableció quien era Pablo, dijo que lo determinaron con la declaración de la madre del fallecido, quien señaló que al único que conoce con ese nombre es un Pablo que tiene una pareja de nombre Nicole y su padre de nombre Marcelo Marcel, lo que guardaron como indicios y vincularon con declaración posterior de Elizabeth Chanqueo Acuña, la que tomó el funcionario Sgto. 2 Erick Sánchez, quien da a conocer problemas de Francisco con la familia de Elizabeth, ya que el primero fue condenado el 2016 por el homicidio de César Vidal, quien era la pareja de Elizabeth. Así es que esta narra la problemática mantenida en el tiempo, señalando que su hermanastro se llama Pablo Alejandro Espinoza Castillo y nombra al padre de Pablo, esto es Marcelo Espinoza Espinoza y con esa información de ambas declaraciones, dando cuenta de problemáticas entre las familias y con el cruce de ambas declaraciones, es que se consultó al SRCEI dando cuenta de única coincidencia correspondiente al imputado y al revisar los antecedentes familiares de Pablo, si bien aparecía soltero tenía inscrito un hijo junto a Nicole González Romero y su padre era Marcelo Espinoza Espinoza.

Conforme ello se elaboraron kárdex fotográficos conforme protocolos y fueron exhibidos a la madre y hermana de Francisco quienes reconocieron a Pablo como quien creían podría ser autor del homicidio.

Confirmó que el jueves 22, dos días después de estas declaraciones, se contacta telefónicamente con el Sgto. Sánchez una abogada de nombre Maria Rey quien se presentó como abogada de Pablo Espinoza, dando cuenta de su interés en colaborar, reconociendo su autoría en el delito, así es que se coordinó el encuentro el 27 junio 2023. Consultado acerca de la declaración del imputado aquel día, aclaró que esta la tomó el funcionario Sepúlveda, pero sabe que Pablo dijo que ha residido toda su vida en población por Avenida Las Torres, que con Francisco tuvo un forcejeo, que se encontraron, una especie de amenaza entre las partes y que era Francisco quien tenía el armamento en su poder y en una especie de forcejeo para impedir ser herido, es que toma el arma y de forma accidental le dispara a Francisco, lo que es diverso a lo que se observó en el video.

<u>Se le exhibe video N° 1 de otros medios, detallando que</u>: corresponde al pasaje 474, de norte a sur, con fin en la Avenida Las Torres y en el medio del video, entre dos autos, la víctima junto a otras personas y aparece otro sujeto, de sur a norte, por costado izquierdo de vereda, Pablo quien se acerca cruza la calle y extrae

un armamento dispara una vez y se acerca dando un segundo disparo, saliendo del lugar y quedando herido Francisco en el suelo.

El agresor no sale corriendo del lugar.

Señaló que en el video no se ve ninguna interacción entre ambos.

A la defensa, en relación con el video y consultado acerca de lo que Francisco realizaba cuando llegó Pablo, confirmó que estaba sentado en la vereda, impresionando que podría estar encendiendo un cigarrillo o marihuana, también puede tratarse del encendido de una pipa, confirma que en ese momento Pablo le da el primer disparo.

Consultado si en ese video se puede determinar al autor, señaló que podría vincularse con la contextura física de Pablo y el peinado de este, pero morfológicamente no es posible.

Confirmó que con ese video no se puede afirmar que se tratara de Pablo ya que se revisó en la misma concurrencia del sitio del suceso del día 20 y las declaraciones que permitieron determinar su identidad probable fueron al día siguiente, pudiendo relacionar con la contextura física y pelo del acusado.

Señaló que el primer indicio se pudo establecer con la declaración de Esmeralda y luego con la de Elizabeth.

7.- RAÚL ENRIQUE SEPÚLVEDA CACERES, cédula de identidad N°19.178.641-6, nacido el 13 octubre 1995, 28 años, Teniente de Carabineros, de dotación del OS 9, domiciliado en Exeguiel Fernández Nº 1168, Ñuñoa, quien previo juramento al fiscal refirió que, en esta causa participó en apoyo del equipo del Capitán Fuentealba Pavez, del mismo OS 9 y en relación al homicidio de Francisco Acuña Acuña ocurrido el 20 de junio de 2023, a las 20:30 horas aproximadamente consignando la declaración del acusado Pablo Espinoza Castillo, en dependencias del OS 9 el 27 de junio de 2023 a las 15:36 horas, en donde este le refirió que deseaba renunciar a su derecho a guardar silencio y relató que vivía en población las torres comuna de Peñalolén y que el 20 junio 2023 alrededor de las 20:20 horas aproximadamente retornaba de su trabajo en Recoleta, sector el salto, caminaba por calle Las Torres a su domicilio y en pasaje cuyo nombre no recordaba se encuentra a la víctima Francisco Acuña, conocido como Pancho teniendo un altercado, en donde sin mediar provocación recibió amenazas de la víctima quien le dijo "qué pasa si ahora te mato", que Francisco portaba una pipa y que consumía pasta base, que Francisco portaba una pistola en sus manos, no recuerda color, pero que se inicia un forcejeo con aquel, en donde debido al estado de la víctima, arroja o se le cae la pistola al suelo y Pablo la recoge y por estar nervioso se le escapa un tiro que impacta a Francisco, recogiendo nuevamente el arma efectuando un nuevo disparo

en la pierna, que se fue del lugar, señalando que no recordaba si había ido a su domicilio ni donde se le cayó el arma con la que lesionó a Francisco. Que además el imputado señalaba que Francisco tendría vinculación con el homicidio de César Vidal, a quien reconoce como su cuñado.

Sabe que en la investigación se incautó un video, lo pudo verificar, pero no realizó su análisis, consultado si lo que declaraba el imputado con el video se relacionaba, destacó que no tiene vinculación, ya que en este se aprecia a la víctima sentada en la vereda, llega un individuo que portaba el arma, y sin interacción entre ambos, efectúa posiblemente dos disparos.

A la defensa, explicó que, al tomar declaración a Pablo, este declara que en el forcejeo se produjo un primer disparo y que luego le da un segundo disparo, confirmando que reconoce haber percutado el arma que lesionó a Francisco.

8.- ERICK CRISTIAN SÁNCHEZ AHUMADA, chileno, cédula de identidad N° 15.393.947-0, nacido el 25 abril 1982, 42 años, Sargento 2do. de Carabineros, de dotación de OS 9, con domicilio en Exequiel Fernández N° 1162, Ñuñoa, quien previo juramento **al fiscal** expuso que, el 21 junio 2023 tomó declaración a testigo <u>Elizabeth Chanqueo Acuña</u>.

Explicó que el 20 junio se había realizado procedimiento de homicidio que llegó a su departamento, en donde la Tnte. Carla Acevedo comenzó con las diligencias, luego este continuó a cargo del Tnte Cristian Fuentealba Pavez, quien es su jefe directo, siendo su acompañante de patrulla.

Así es que al tomar conocimiento del homicidio en calle 464 con pasaje 465 comuna de Ñuñoa, se constituyeron en domicilio cercano donde el Tnte. Fuentealba le toma declaración a <u>Soledad Acuña</u>, a partir de lo cual se le instruye efectuar indagaciones del domicilio y paradero de Pablo Espinoza Castillo que vivía en Avenida Las Torres 6128, porque podría tener conocimiento de los hechos o podría aportar información relevante a la investigación que se llevaba a cabo. Al trasladarse a ese lugar en el exterior del inmueble, ubicó a la testigo <u>Elizabeth Chanqueo Acuña</u> con quien mantuvo una entrevista técnica y quien le dio cuenta que sabía que su primo directo había fallecido el día anterior por impacto balístico por lo que ella decidió prestar declaración.

Esta señaló que, su pareja había sido asesinada el 2016, que el autor era su primo Francisco Acuña Acuña, que este había salido en libertad después de tres años y durante ese período lo único que hacía era hostigarla ya que era adicto a las drogas y en más de una oportunidad la había golpeado, le había roto su vehículo y dado unos balazos a uno de sus hermanos, respecto de lo cual no había hecho denuncia porque como familia pasaban mala situación económica y se dedicaban a la venta de drogas en pequeñas cantidades. También le señaló que el día de los

hechos, ella venía de su trabajo y mientras iba a entrar a su domicilio, Francisco se acerca corriendo, insultándola, mantuvieron una discusión al exterior del domicilio, luego ésta decidió ingresar a su casa por miedo, que al ingresar estaban sus familiares, quienes la vieron llorando. En ese momento no estaba Pablo Espinoza, quien sí vivía en el inmueble.

Que ella le manifestó que uno de sus hermanos se llamaba Pablo, pero no le dio más información porque no conocía otros detalles.

Que cuando discutió con su primo, les comentó a sus hermanos que estaban adentro del inmueble y uno de ellos es quien por Whatsapp le contó a Pablo de lo ocurrido, de la pelea del 20 de junio.

No recuerda si le comentó de la muerte de su pareja, pero sabe que Francisco estuvo recluido por 3 años en Santiago I.

A la defensa, confirmó que una abogada se contactó con el OS 9 para presentar al acusado porque era el autor del homicidio, estuvo presente cuando le tomaron declaración. El 22 lo llamó la abogada María Valdebenito quien se presentó como abogada de Pablo coordinando fecha para su declaración lo que se realizó el 27.

PERICIAL

1.- MARCELO VELOSO OLIVARES, cédula de identidad N°10.729.781-2, nacido el 07 abril 1969, Perito Médico legista, domiciliado en el Servicio Médico Legal, ubicado en Avenida La Paz N° 1012, comuna de Independencia, quien luego de su juramento expuso que le correspondió realizar informe el 21 de junio del 2023, pericio un cadáver identificado como Francisco Acuña Acuña, remitido desde Hospital Luis Tisné con antecedentes de haberse sometido a cirugía por lesión por bala.

Al examen externo, presentaba una herida quirúrgica en zona abdominal suturada con corchetes y tenía una lesión por bala en brazo izquierdo que lo atravesaba, siendo la lesión principal aquella que se encontraba en la raíz del muslo derecho, cara posterolateral, a 75 cms del talón derecho y a 16 cms de la línea posterior, compatible con entrada de proyectil la que medía 8x9 mm. y con aro escoriativo de 5 mm, esta lesión se continuaba con trayecto fracturando el tercio superior del fémur izquierdo e ingresaba a la cavidad pélvica, seccionando la vena ilíaca externa derecha, la que se encontraba ligada quirúrgicamente, atravesaba asas del intestino (porción del iliam) y la arteria ilíaca izquierda, terminando su recorrido en la musculatura de la cresta ilíaca izquierda recuperando proyectil, que se levantó por cadena de custodia para peritaje balístico.

Al interior del abdomen y como había sido sometido a cirugía, se encontraron compresas quirúrgicas y un material hemostático en la zona de la pelvis producto de la misma cirugía.

En cuanto a la trayectoria del proyectil, señaló que, se estimó de derecha a izquierda, de adelante a atrás y de abajo hacia arriba, siendo esa la lesión principal y mortal, estableciéndose como causa de muerte una herida abdominal por bala.

Al estudio de alcoholemia este salió negativo.

Exhibido set N° 5 letra d) de otros medios, observó: 1) reconoce el cuerpo de Francisco Acuña Acuña; 2) zona abdominal con herida quirúrgica, aclaró que hay punturas equimóticas de inyecciones porque fue operado; 5) lesión de entrada de proyectil de cara postero lateral del muslo derecho; 7) herida del brazo izquierda, que lo transfixiaba, con trayectoria lateral a posterior; 11) misma lesión, 14) cavidad abdominal abierta, explicando que donde está el numero reconoce la arteria iliaca izquierda seccionada por el proyectil, herida importante que es necesariamente mortal; 15) reconoce proyectil recuperado; 16) mismo proyectil sacado del cuerpo.

A la defensa, explicó que, la víctima tenía dos lesiones por bala, confirmó que una en el brazo izquierdo y otra en muslo derecho. Confirmó que la herida mortal es la del muslo derecho, lesiona órganos vitales y le ocasionó la muerte.

Que a la víctima se le hizo examen toxicológico, pero no lo tuvo a la vista.

DOCUMENTOS

1.- Certificado de defunción de la víctima, fecha de defunción 21 junio 2023, 02:30 horas, causa de muerte herida abdominal por bala.

OTROS MEDIOS DE PRUEBA (siguiendo numeración del auto de apertura)

- 1. N.U.E. 4856388, el cual contiene 01 DVD-R, color blanco con 03 archivos digitales con registros fílmico de las cámaras de vigilancias de la botillería "Barrio 465", ubicada en calle 465 N° 5448, comuna de Peñalolén.
- 5. Set de 16 fotografías contenidas en el informe de autopsia N° 13-SCL-AUT- 1638-2023, de la Unidad de imagenología del Servicio Médico Legal.

SÉPTIMO: <u>Prueba de la defensa</u>: La defensa adhirió a la prueba del persecutor fiscal y rindió prueba autónoma:

TESTIMONIAL

1.- PAULINA YANET CAYULEO LONCOPÁN, cédula de identidad 12.677.687-k, nacida el 10 junio 1974, 50 años, soltera, dueña de casa, domiciliada en Las Torres 6082 comuna de Peñalolén, quien previa promesa **a la defensa** expuso que, su casa

queda cerca de la del imputado, a cuatro casas, este vive con su abuela, su padre, Elizabeth, hijos de ella, Víctor, Fabián su hermano, Aida.

Que el joven por el cual está acusado Pablo se paraba en la esquina para gritar improperios a la casa de Pablo, amenazando a Elizabeth de que la iba a matar, en cierta oportunidad amenazó que iba a matar también a su hijo, así como lo hizo al padre. Se refiere a Francisco, quien mató al padre de los hijos de Elizabeth.

Vio a Francisco en varias oportunidades, era mañana, tarde y de madrugada, que amenazaba, iba a la casa a hacer escándalo estando la abuelita y los niños, que en ese hogar son muy resguardados.

Confirmó que vio actos violentos, lanzar piedras, solía andar con armas blancas y pistolas, confirmó que disparó al domicilio. Que Francisco generalmente andaba drogado, ya que además vendía droga en la esquina de Las Torres.

Agregó que los vecinos se sentían intimidados por su presencia.

Al fiscal, confirmó que con Pablo también vive Elizabeth Chanqueo. Indicó que conoce bien a sus vecinos, se conocen hace 40 años, confirmó que tiene vínculo de amistad, ha visitado su casa, conoce los problemas que tenían, la familia no hizo denuncia sobre los hechos que relata, no sabe que en esa casa vendieran droga.

Ella tampoco hizo denuncia por los balazos que afectaron a su vecina, se sintió amenazada por aquellos pero no lo denunció.

Confirmó que conocía a la pareja de Elizabeth Chanqueo y tenía un grado de amistad, nunca supo por qué Francisco le dio muerte.

2.- MARIANELA DEL CARMEN AVILÉS DONOSO, cédula de Identidad Nº 13.757.941-3, nacida el 23 agosto 1969, 55 años, casada, dueña de casa, domiciliada en Las Torres N° 6082 comuna de Peñalolén, quien previa promesa expuso al defensor, confirmó que su domicilio queda a tres casas de la familia del acusado. Los conoce hace años y a Pablo desde su nacimiento, cuando llegó de la iglesia se enteró de lo que había pasado, piensa que fue un accidente. Relató que Francisco había ido de nuevo a molestar a la casa de Pablo. Confirmó que Francisco siempre molestaba a la familia, fue testigo de una vez en que estaban durmiendo y sintieron ruido viendo a Francisco que estaba molestando en la casa, se refiere a amenazas de pegar, de pelear, no vio que Francisco les pegara, pero se paraba en la esquina de la casa. Siempre se ubicaba en la esquina y de allí tiraba "palabrazos" a la casa de Pablo, amenazaba siempre que iba a pelear y pegar y después se arrancaba. No vio que haya tirado piedras o disparado, pero sí molestando y amenazando. Siempre hubo agresiones verbales a Elizabeth, no vio que la golpeara. Francisco mató a César y estuvo preso, que después de salir de prisión es que lo conoció más ya que ahí se comenzó a parar dos casas más abajo de la suya.

Al fiscal, Francisco gritaba y amenazaba y luego se iba, no vio agredir físicamente a nadie, pero sí verbalmente, ella le tenía miedo, Francisco portaba cuchillos y armas, porque cuando amenazaba la mostraba, al menos se la vio en una vez, se veía un bulto, una cosa negra, por eso le tenía miedo. Además era agresivo.

Lleva viviendo en el sector hace 33 años, no tiene amistad con ellos, le dicen "tía", en el inmueble vive la abuela de Francisco "Emita", Francisco podía visitarla pero no llegaba de buena forma, por eso pasaba esto. Confirmó que iba con mala actitud. Reiteró que Francisco mató a la pareja de Elizabeth y que igual era bien recibido.

3.- BERNARDITA DEL CARMEN PARRA PICHIPIL, cédula de Identidad N° 12.233.977-7, nacida el 28 enero 1972, 52 años, soltera, operaria, domiciliada en Pasaje 475 N° 6121, comuna de Peñalolén, quien previo juramento **al defensor** expuso que conoce hace 30 años a la familia del acusado, vive cerca, a dos pasajes, escuchó que Francisco iba a la casa de Pablo y su familia, hostigaba y amenazaba a Elizabeth, esta le contó aquello. No vio a Francisco en aquellas acciones, solo le contaron.

Sí escuchó amenazas, Francisco gritaba como a las 12 a 01 am que no estaba de ahí con la gente, que iba a hacer daño, que no los iba a dejar tranquilos. Esto era solo en la noche.

En el día ella trabaja.

No escuchó balazos a la casa de Pablo.

Al fiscal, aclaró que vive al frente de la que era casa de Francisco, conoce a ambas familias. No vio a Francisco agredir a ninguna persona, tampoco con arma de fuego. Confirmó que la abuela de Francisco vive en la casa de Pablo, desconoce si este visitaba a su abuela.

Al tribunal aclaró que las amenazas que verbalizaba desde su casa, eran hacia su casa.

Al 329 del fiscal, siempre hostigaba y molestaba, eran insultos. Que esto se debía a su consumo de drogas. Que antes del consumo de drogas no tenía contacto porque llegó cuando ya consumía droga.

Al 329 de la defensa, Francisco la insultaba a ella porque mató a su hijo. Confirmó que es la madre de César.

DOCUMENTAL

1.- Sentencia dictada en contra de la víctima en la causa RIT 330-2016 RUC 1600292839-4 del 26 de diciembre de 2016 del 7° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, por el delito de homicidio en perjuicio de César Israel Vidal Parra, en donde

se le condena como autor a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales.

OCTAVO: <u>Alegaciones de clausura</u>: El Ministerio Público estimó acreditados los hechos y la participación, destacó la prueba y el carácter simple del tipo penal. En cuanto a la participación, se determinó con la declaración de la testigo presencial Valeska, quien dijo que el imputado dispara a la víctima, durante el procedimiento ninguno familiar del afectado dudo de la individualización del autor, conocían los problemas entre ambos, ya que Francisco había dado muerte a uno de los miembros de la familia de Pablo.

Señaló que aportó a la investigación que el acusado se haya presentado a prestar declaración, la que se efectúa estando ya identificado, instancia en que lo único que reconoce es el disparo, no obstante en una dinámica diversa, luego en juicio cambia su declaración pero de igual forma acomodaticia que debe desestimarse atento al video que se agregó al proceso, con lo que se echa por tierra la afirmación de que su objetivo era solo asustarlo, apreciándose su ánimo frio y como lo remata ante un segundo balazo, no apreciándose nerviosismo ni que salga corriendo.

De ahí entonces destacó que los testigos de la defensa, no permiten justificar el actuar del imputado, ya que no es posible comparar proporcionalmente que un consumidor de droga grite o amenace a otro con el hecho de que se tome un arma de fuego, por lo que reiteró su petición de condena.

A su turno, **la defensa**, reiteró que su objetivo no ha sido que se absuelva al imputado pues este se presentó a prestar declaración reconociendo su autoría, por lo que estima que el veredicto debe ser de orden condenatorio reservándose sus demás alegaciones para una instancia posterior.

NOVENO: Elementos del tipo y valoración: Para tipificar el delito de homicidio por el cual fue acusado ESPINOZA CASTILLO, el artículo 391 Nº2 del Código Penal establece que el que mate a otro y no esté comprendido en artículos anteriores (referidos al parricidio y femicidio) será penado con presidio mayor en su grado medio a máximo si no concurre ninguna de las circunstancias del homicidio calificado, siendo así el bien jurídico protegido por el tipo penal, la vida independiente.

Como primera aproximación, sobre el lugar, data y hora, se debe dejar asentado que no fue discutido por los intervinientes que los hechos sucedieron el 20 de junio de 2023, alrededor de las 20:30 horas, en la intersección de pasaje 474 con pasaje 465 de la comuna de Peñalolén, pues así lo expresó el testigo **Fidel Lagos**

Sepúlveda, Sgto. 1º de carabineros quien, en esa fecha, alrededor de las 22:00 horas, señaló encontrase de servicio por lo que recibió el aviso de un procedimiento pendiente de persona herida a bala.

Expuso que acompañado de los Cabo 1º Joaquín Escares Segura y Carabinero Oscar Arriagada Flores a las 22:00 horas concurrieron a Hospital Luis Tisné, ubicado en Las Torres 5150, comuna de Peñalolén, donde se entrevista con Carolina Acevedo Figueroa, vecina de la víctima, quien relata que a las 20:30 horas aproximadamente estaba en su domicilio en calle 465 Nº 5441, de la misma comuna y sintió dos impactos de fuego en parte exterior del domicilio, salió y vio a persona tendida en la vereda, reconociendo que es su vecino Francisco Javier Acuña Acuña quien tenía un impacto balístico a la altura de la cadera y otro en codo, ambos del lado izquierdo y en auto particular fue trasladado al hospital. Que cuando iban en vehículo, el lesionado le manifestó que el autor era Pablo, que vivía en las Torres 6128 de la misma comuna.

Los elementos fácticos antes referidos (data, hora y lugar), fueron acreditados además con los dichos de los funcionarios del OS9 quienes llevaron adelante el procedimiento, Capitán Cristian Fuentealba Pavez, Sgto. 2º Erick Sánchez Ahumada y teniente Raúl Sepúlveda Cáceres, todos quienes -en lo medular- expresaron que el procedimiento se inició el 20 de junio de 2023, a las 20:30 horas por la oficial Carla Acevedo, por el delito de homicidio ocurrido en pasaje 474 esquina pasaje 465 en Peñalolén, investigación que al día siguiente fue derivada al primero de los nombrados y quien continuó con las diligencias pertinentes apoyado por los funcionarios Sánchez y Sepúlveda.

La muerte de Francisco Javier Acuña Acuña, se tuvo por acreditada con el mérito de lo expuesto en estrados por el médico legista Marcelo Veloso Olivares, quien refirió haber practicado la autopsia de rigor, señalando en cuanto a las lesiones, que el cadáver presentaba una herida quirúrgica en zona abdominal suturada con corchetes y tenía una lesión por bala en brazo izquierdo que lo atravesaba, siendo la lesión principal aquella que se encontraba en la raíz del muslo derecho, cara posterolateral, a 75 cms del talón derecho y a 16 cms de la línea posterior, compatible con entrada de proyectil la que medía 8x9 mm. y con aro escoriativo de 5 mm, esta lesión se continuaba con trayecto fracturando el tercio superior del fémur izquierdo e ingresaba a la cavidad pélvica, seccionando la vena ilíaca externa derecha, la que se encontraba ligada quirúrgicamente, atravesaba asas del intestino (porción del iliam) y la arteria ilíaca izquierda, terminando su recorrido en la musculatura de la cresta ilíaca izquierda recuperando proyectil, que se levantó por cadena de custodia para peritaje balístico.

Expuso en cuanto a la <u>trayectoria de la lesión principal</u>, se estimó de derecha a izquierda, de adelante a atrás y de abajo hacia arriba, siendo esa la lesión principal y mortal y concluyó afirmando que la causa de muerte corresponde a una herida abdominal por bala.

Sus dichos se vieron corroborados, con la exposición clara, precisa y concordante acerca de la técnica utilizada y de sus hallazgos periciales, de acuerdo con las imágenes de la autopsia practicada, contenidas en el **set Nº 5 de otros medios de prueba** que le fue exhibido, fotografías que resultaron idóneas para el esclarecimiento de la causa de muerte.

Conforme lo expuesto, el Tribunal le dará pleno valor probatorio a la pericia, en consideración a que aparece suficientemente fundada, debido al método científico y procedimientos utilizados, no existiendo además prueba de contrario que permita desvirtuar las conclusiones expuestas.

Los testimonios antes descritos, resultaron plenamente coincidentes con el mérito del documento consistente en **certificado de defunción**, en el cual se consigna como causa del fallecimiento: herida abdominal por bala, siendo su data de muerte el 21 de junio de 2023 a las 02:30 horas, instrumento que impresionó auténtico y resultó idóneo al esclarecimiento de los hechos.

De la prueba reseñada se desprende que la víctima falleció a las 02:30 horas del día 21 de junio de 2023, a consecuencia de una herida abdominal por bala, necesariamente mortal, luego de haber sido agredido con un arma de fuego el 20 de junio de 2023, alrededor de las 20:30 horas.

Asimismo, que la muerte de Francisco Javier Acuña Acuña fue consecuencia de la <u>acción de terceros y las circunstancias en que ello ocurrió</u> ha podido ser demostrado, con los dichos del acusado ESPINOZA CASTILLO quien -pese a la versión dada ante estrados- reconoció haber disparado un arma de fuego en contra de la víctima y con lo manifestado por **Valeska Gutiérrez Ojeda**, testigo presencial, quien señaló haber observado como el acusado - sin mediar provocación- se acercó y disparó en dos ocasiones en contra de Acuña Acuña.

La descripción de la dinámica descrita, esto es una agresión con un arma de fuego, fue reforzada con la **exhibición de video Nº1 de otros medios**, no objetado y que impresionó auténtico, en el que es posible observar como un sujeto se acerca a la víctima quien se encontraba sentado en una vereda, instantes en que le propina un primer disparo, retrocede unos pasos y retorna para darle un segundo disparo, huyendo del lugar.

Dicho registro, fue reconocido por el oficial a cargo, el Capitán **Fuentealba Pavez**, como aquel levantado el día de los hechos y en la intersección tantas veces señalada.

En cuanto al <u>arma homicida</u>, de acuerdo al relato de los funcionarios de carabineros ya nombrados, **Sgto.** 1º **Fidel Lagos Sepúlveda**, **Capitán Cristian Fuentealba Pavez**, **Sgto.** 2º **Erick Sánchez Ahumada y teniente Raúl Sepúlveda Cáceres**, así como las conclusiones periciales expuestas por el médico legista del Servicio Médico Legal, **Marcelo Veloso Olivares**, consistentes con las **imágenes de los sets fotográficos Nº5** en donde se destacaron las características de las lesiones que presentaba el occiso, todo en correlación con la descripción dada por el acusado y la testigo presencial **Valeska Gutiérrez Ojeda**, el tribunal pudo dar por establecido que se trató de un arma de fuego. Sobre la distancia del disparo, si bien no se contó con una pericia, de la exhibición del video levantado el día de los hechos, en concordancia con los dichos de la testigo antes individualizada, pudo determinarse que se trató de una agresión que se produjo a corta distancia.

Hasta lo que aquí ha sido examinado, la prueba de cargo ha resultado suficiente para dar cuenta exacta de la <u>conducta punible</u> desplegada por el hechor, esto es, la acción matadora y su <u>resultado</u>, a saber que, a consecuencia de las lesiones provocadas por un proyectil balístico, el ofendido, perdió la vida.

Asimismo, quedó acreditado el <u>nexo causal</u> entre la acción homicida y su resultado, es decir, que la muerte de Acuña Acuña fue efectivamente producto del accionar certero y mortal de su agresor.

Respecto del elemento subjetivo, a saber, el <u>dolo de matar</u>, se desprende de diversos elementos tales como el tipo de arma utilizada, la que es idónea para matar; por la ubicación de la lesión en el cuerpo del occiso, trayectoria y zona vital impactada, el tipo de lesión, necesariamente mortal y en consecuencia del tipo homicida; así como la forma de comisión, de todo lo cual se infiere inequívocamente el querer del resultado por su autor, esto es, la muerte, por lo que este elemento también se encuentra probado.

Se ha concedido valor a los asertos de los peritos y los testigos señalados, pues los primeros explicaron detalladamente los procedimientos utilizados, que les permitieron arribar a las conclusiones que expusieron en estrados y/o consignaron en sus informes; en tanto que los dichos de los segundos en lo que a los elementos del tipo penal y de la forma que se ha expuesto, permitieron establecer la dinámica en que verosímilmente ocurrieron los hechos, resultando ser, en lo esencial, coincidentes, a lo que se ha de añadir que todos ellos manifestaron en estrados la forma en que tomaron conocimiento de los acontecimientos acerca de los cuales expusieron; debiendo tenerse presente que sus asertos resultaron además coincidentes con el mérito de las fotografías incorporadas y de la prueba documental antes reseñada, por tratarse de documentos que impresionaron auténticos, idóneos y sin cuestionamientos los intervinientes.

DÉCIMO: <u>Participación</u>: Que la participación de PABLO ALEJANDRO ESPINOZA CASTILLO quedó suficientemente acreditada con el testimonio de **Valeska Gutiérrez Ojeda** quien lo sindicó como el autor de los disparos que recibió la víctima, lo que resultó consistente con las indagatorias que realizaron los funcionarios de carabineros.

En efecto, el Sgto. 1º **Fidel Lagos Sepúlveda**, señaló haber entrevistado alrededor de las 22:00 horas y en dependencias del Hospital Luis Tisné, a doña Carolina Acevedo Figueroa, vecina de la víctima, quien le relató en relación con el autor, que mientras trasladaba a su vecino al centro asistencial este le manifestó que el autor era Pablo, quien vivía en las Torres 6128 de la misma comuna.

Tal indicio se vio abonado con el relato que posteriormente aportó la madre del fallecido, la testigo **Esmeralda Acuña Castillo**, quien expuso al tribunal que, al llegar al lugar de los hechos, y mientras su hijo esperaba por asistencia, este le señaló "mamá, mamá, el Pablo, el Pablo".

En condición de testigos de oídas de tal interacción, se escuchó a **Elsa Acuña Acuña** y **Gabriela Santander Llanos**, hermana y pareja del fallecido quienes agregaron haber recibido igual relato de parte de doña Esmeralda Acuña Castillo.

Paralelamente y de acuerdo con lo sostenido por el Capitán Cristian Fuentealba Pavez y Sgto. 2º Erick Sánchez Ahumada, tal información les sirvió para efectuar las primeras indagatorias, a partir de las cuales entrevistaron a Elizabeth Chanqueo Acuña, quien les dio a conocer problemas de Francisco con la familia de Elizabeth, ya que el primero fue condenado el 2016 por el homicidio de César Vidal, quien era la pareja de Elizabeth. Así es que esta narra la problemática mantenida en el tiempo, señalando que su hermanastro se llama Pablo Alejandro Espinoza Castillo. El Sgto 2º Sánchez, explicó que le tocó entrevistar a Elizabeth en el inmueble que correspondería al acusado lo que se le instruyó ya que Pablo podría tener conocimiento de los hechos o podría aportar información relevante a la investigación que se llevaba a cabo.

De acuerdo con lo dicho, los testimonios de la vecina que asistió a la víctima y de su madre, permitieron establecer un sujeto de interés, el acusado de autos, por cuanto se contaba con su nombre de pila y su domicilio, participación que en definitiva pudo establecerse con mayor celeridad a partir del expreso reconocimiento de responsabilidad que ESPINOZA CASTILLO manifestó en etapas iniciales de investigación.

En efecto, ambos funcionarios ya individualizados, se encuentran contestes en que, a través de su abogada, el 27 de junio de 2023, esto es, siete días después de los hechos, se concretó la declaración del acusado, la que tomó el teniente **Raúl Sepúlveda Cáceres**, quien, habiendo sido escuchado en juicio, relató que el acusado, bajo una teoría alternativa, reconoció haber disparado a la víctima.

Así entonces, este conjunto de testimonios, valorados como idóneos y no controvertidos, unidos a la aceptación de responsabilidad efectuada por el acusado, tanto en etapa de investigación como ante estrados permitió tener por acreditado el hecho basal en cuanto a que ESPINOZA CASTILLO fue ubicado en el lugar, día y hora de los hechos, y que ejecutó de propia mano la acción matadora, lo que encuadra su actuar en la categoría de autor en los términos del artículo 15 Nº 1 del Código Penal.

DÉCIMO PRIMERO: Hecho acreditado y calificación jurídica: Sobre la base de los hechos acreditados con la prueba incorporada al juicio por los acusadores, apreciada con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, resultó posible establecer, más allá de toda duda razonable el siguiente hecho:

"El día 20 de JUNIO de 2023, alrededor de las 20:30 horas aproximadamente, la víctima FRANCISCO JAVIER ACUÑA ACUÑA se encontraba en la intersección del pasaje 474 con calle 465, comuna de Peñalolén, momento en el que se le acercó PABLO ALEJANDRO ESPINOZA CASTILLO, quien con la intención de ocasionarle la muerte y premunido de un arma de fuego le dispara en dos ocasiones, ocasionándole lesiones consistentes en lesión por bala en brazo izquierdo y herida abdominal por bala, siendo esta última la que le ocasionó la muerte."

Los hechos establecidos son constitutivos del delito de homicidio simple en la persona de Francisco Javier Acuña Acuña, descrito y sancionado por el artículo 391 N° 2 del Código Penal.

En efecto, la conducta típica, entendida como la acción capaz de producir la muerte de una persona, se da en el presente caso, toda vez, que resultó acreditado que la víctima fue agredida con arma de fuego, lo que le provocó la muerte, producto de herida abdominal por bala, con lo que se probó completamente el tipo penal referido, configurándose el ilícito de marras en grado de consumado, cabiéndole al acusado participación en calidad de autor directo, conforme lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

DÉCIMO SEGUNDO: Convicción y decisión. Que el artículo 340 del Código Procesal Penal establece que nadie puede ser condenado por un delito sino cuando el tribunal que lo juzgue adquiera, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se cometió el hecho punible objeto de la acusación y que en él efectivamente le correspondió al acusado una participación culpable y penada por la ley.

En este orden de cosas, conforme lo razonado en los considerandos precedentes, en opinión de la unanimidad de la sala, **se adquirió convicción para condenar**, por lo cual se pronunciará decisión en ese sentido en contra de ESPINOZA CASTILLO.

DÉCIMO TERCERO: <u>Alegaciones y prueba de la defensa:</u> Que, la defensa reservó sus alegaciones para la audiencia de determinación de penas, por lo que ellas se analizarán en el acápite pertinente.

En todo caso, conviene desde ya relevar que la prueba rendida consistente en los dichos de Paulina Cayuleo Loncopan, Marianela Avilés Donoso y Bernardita Parra Pichipil, resultó suficiente para tener por establecido que tal como lo habían constatado los funcionarios investigadores en sus primeras diligencias, la relación entre la víctima y la familia del acusado era de larga data conflictiva toda vez que Acuña Acuña había sido el autor del homicidio de la pareja de Elizabeth Chanqueo Acuña, según se pudo determinar además con la sentencia en la causa RIT 330-2016 RUC 1600292839-4 del 26 de diciembre de 2016, documento que impresionó auténtico, siendo Elizabeth figura de aprecio familiar del imputado de estos autos. Por otro lado, con los asertos de aquellas, además pudo determinarse que Francisco Javier Acuña Acuña, era conocido del sector como consumidor de drogas y quien de forma reiterada vociferaba amenazas hacia el inmueble del acusado, lo que refuerza la conflictiva existente entre las partes.

Sin perjuicio de lo antes referido, pese a que el acusado reconoció responsabilidad en los hechos, la versión dada por este a fin de justificar su actuar, esto es el haber recibido su familia -el día de los hechos- amenazas graves por parte de Francisco Javier Acuña Acuña, lo que lo habría llevado a actuar como lo hizo, fue desestimada, desde que de acuerdo a lo que se aprecia en el **video** y según lo dicho por la testigo presencial **Valeska Gutiérrez Ojeda**, no existió interacción alguna entre ambos, lo que echa por tierra las pretendidas atenuantes según se detallará.

DÉCIMO CUARTO: <u>Audiencia de determinación de pena</u>: El sr. fiscal, incorporó el extracto de filiación y antecedentes destacando que no tiene condenas pero sí fue condenado como adolescente como autor del delito de robo por sorpresa aplicándosele la sanción de libertad vigilada y se otorgó beneficio de suspensión de la condena por seis meses, sobreseyéndose la causa, por lo que si bien no tiene condena tuvo una conducta antisocial y que después haya obtenido una suspensión no lo exime de la autoría que se determinó, por lo que estimó no concurre la irreprochable conducta, con lo que mantiene las penas requerida en la acusación.

En su lugar, **la defensa**, pidió se reconozca la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, por cuanto el extracto de filiación se encuentra exento de anotaciones, por lo que no deben considerarse los casos de sobreseimiento.

En cuanto a la atenuante del artículo 11 N° 9 del código del ramo, al haberse pronunciado el tribunal en el veredicto no lo reiteró.

Interpuso la atenuante del artículo 11 N° 8 del código del ramo, ya que en el caso de marras, su representado se presentó como autor del delito cuando los funcionarios si bien tenían indicios de la intervención la acción del acusado evitó el retardo de la acción de la justicia.

Paralelamente interpuso las atenuantes del artículo 11 N°3, 11 N°4 y 11 N°5 del código del ramo, señalando que el acusado declaró indicando que vivía en un infierno, habían dado muerte a su cuñado, el occiso había amenazado e intimidado a la familia, dando balazos a su casa, destacando que aquella del numeral cuatro no requiere de inmediatez, por lo que pide sean consideradas para mitigar su condena.

Así en concreto, pidió se rebaje la pena a presidio menor en cualquiera de sus grados, resaltando informe social de Mariana Santander, que en lo medular señala que cuenta con recursos personales y sociales y arraigo laboral, por lo que sugiere acceda a pena sustitutiva, destacándose por su defensa, su edad, su condición de padre y actividad laboral desarrollada.

La fiscalía sobre la atenuante del numeral tres, esta requiere de parte del ofendido una provocación proporcional y en los hechos no hubo interacción entre la víctima y el acusado, no siendo bastante para ello la discusión previa con Elizabeth Chanqueo, pues no es acusada.

En relación al numeral cuatro, esta exige que debe ejecutarse en venganza próxima, y por una ofensa grave, si la ofensa era la muerte ocasionada por Francisco ya no era próxima y si era la discusión con Elizabeth Chanqueo esta no es grave, mas tampoco se probó parentesco entre imputado y víctima.

En relación al numeral cinco, el estímulo tan poderoso debe producirse respecto del imputado, no de terceros y de haber sido en relación a estos, para el caso no existe la relevancia requerida por la morigerante.

Agregando en relación al numeral seis, incorporó la sentencia dictada en contra del acusado el 13 febrero 2018, condenado como autor de robo por sorpresa, a la pena de 1 año libertad asistida especial por hechos del 11 septiembre de 2017.

En cuanto al numeral ocho, si bien se presenta a los funcionarios policiales ya estaba siendo investigado el hecho y se encontraba prácticamente identificado ya que el OS 9 va a su casa y sabe que lo estaban buscando, no es que se haya denunciado, tampoco confesó el delito, por cuanto lo único que reconoció es haber

disparado pero lo adornó con elementos que buscaban justificar una legítima defensa.

Agregó que las atenuantes del articulo 11 N°8 y 11 N°9 son incompatibles entre sí por cuanto ambas tiene como fundamento la colaboración con la justicia, ante su naturaleza.

Señalando en concreto que si se estima concurre la atenuante del numeral seis y nueve, pidió se rebaje la pena en un grado pidiendo la pena de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo.

DÉCIMO QUINTO: Pronunciamiento sobre modificatorias ajenas al hecho punible. Que, de acuerdo con el extracto de filiación y antecedentes, el acusado no tiene antecedentes y conforme lo sostenido por el propio persecutor el acusado si bien registró una anotación en su condición de adolescente, fue posteriormente sobreseído. El efecto natural del sobreseimiento para el caso de las sanciones en el marco de la Ley 20.084 que establece un sistema diferenciado de persecución penal para el caso de los menores de edad, es el de dejar sin efecto la sentencia dictada en contra del infractor según prescribe su artículo 41, por lo que, habiendo operado tal institución, no cabe sino reconocer la atenuante del artículo 11 Nº6 del Código Penal requerida por su defensa.

Seguidamente en relación con la atenuante del numeral 8, esto es, si pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito, cabe resaltar que según indica la doctrina¹ las condiciones necesarias para que opere son: a) que el sujeto haya estado en condiciones de eludir la acción de la justicia; b) que se denuncie ante la autoridad y c) que confiese la comisión del hecho. En el caso de marras, y según se advirtió de los testimonios de los funcionarios que llevaron adelante la mayor parte de las diligencias, Capitán Cristian Fuentealba Pavez y Sgto. 2º Erick Sánchez Ahumada, si bien en las primeras acciones se contaba con la información de que el autor era un Pablo, que vivía en las Torres 6128 de la misma comuna, lo que lograron determinar por cuanto así se lo habría dicho la victima antes de fallecer a una vecina y a su madre, dándole a esta última solo el nombre de pila, y pese a que los funcionarios se encontraban realizando otras diligencias para dar con su paradero por cuanto "podría tener conocimiento de los hechos o podría aportar información relevante a la investigación que se llevaba a cabo" según sostuvo el Sgto. Sánchez, cuando ESPINOZA CASTILLO se presenta a prestar declaración reconociendo su autoría, lo

_

¹ Garrido Montt, Mario, Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Segunda Edición, Editorial Jurídica de Chile, 2018, pp. 202.

que efectúa a pocos días de ocurridos los hechos, configura a su favor la pretendida morigerante, en tanto, hasta ese momento solo se tenía indicios de su probable intervención, puesto que los investigadores no habían ubicado ni entrevistado aun, a la testigo que presenció el hecho; por lo que en definitiva ella le será reconocida.

En cuanto a la minorante del numeral 9 del mismo artículo, considerando que el video reproducido en autos no resultaba útil para determinar la identidad del hechor y al haber prestado declaración en juicio ratificó su reconocimiento inicial de responsabilidad, eximiendo con ello al persecutor de rendir prueba adicional, justifica que se le reconozca la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, no resultando incompatible con la atenuante antes examinada por cuanto su concurrencia ha radicado en aportaciones de distinta naturaleza.

Por último, en relación con las atenuantes de los numerales 3, 4 y 5 del citado artículo 11 del Código Penal, vinculadas a los móviles del delito y pese a que ellas son propias de pretensiones de fondo, no se avizora que en el caso concurran los requisitos que exigen. En cuanto a la del numeral tres, esto es, la de haber precedido inmediatamente del parte del ofendido, provocación o amenazas proporcionada al delito, por cuanto esta requiere además de la existencia de provocación o amenaza, la proporcionalidad e inmediatez entre aquella y el delito, características que en el caso no concurren, pues aun cuando pudo tenerse por establecido que la víctima Francisco Acuña concurría habitualmente al inmueble del acusado a proferir insultos y amenazas, estas no iban dirigidas a ESPINOZA CASTILLO. Por otro lado, de lo advertido en el **registro de video**, se observó que la agresión a Acuña Acuña se produjo de forma inmediata al arribo del acusado con lo que quedó desestimado que haya mediado proximidad temporal entre la o las amenazas y la agresión, que a su turno permitiere ponderar la proporcionalidad que se requiere para atenuar la responsabilidad.

En igual sentido, para el caso de la morigerante del numeral cuatro, esto es haberse ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor, a su cónyuge, y demás parientes que se indica. Como ofensa se comprende "cualquier acción por la cual se haya causado daño a algún bien jurídico de que es titular el autor del delito o alguno de los parientes que este número señala" requiriendo tanto gravedad de la ofensa como un propósito vindicativo. En relación con la atenuante del numeral cinco, esto, es obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato y obcecación. El arrebato es una alteración anímica consistente en un acceso súbito e intenso de pérdida de control de los actos propios y la obcecación, una ofuscación persistente de la razón, que priva del

normal discernimiento². Luego la condición objetiva la constituye el o los estímulos que recibe el sujeto activo del delito que tiene aptitud para provocarle, un estado emocional determinado.

En el caso sublite, en juicio ESPINOZA CASTILLO hizo consistir el estímulo, en una agresión que en un tiempo cercano sufrió Elizabeth Canqueo Acuña por parte de Francisco Acuña Acuña, su primo, empero lo cierto es que ninguna prueba rindió para tener por establecido que el 20 de junio de 2023 aquella haya sido agredida verbal o físicamente por el ahora fallecido, en términos que al dispararle con un arma de fuego haya tenido un ánimo "vindicativo" o se le hubiere provocado "naturalmente" arrebato u obcecación, no pudiendo considerar con tales fines el homicidio de la pareja de Elizabeth Canqueo, por cuanto aquel hecho aconteció y se condenó a Acuña en el año 2016.

Así entonces se han acogido las atenuantes de los numerales seis, ocho y nueve y rechazado la de los numerales tres, cuatro y cinco del artículo 11 del Código Penal.

DÉCIMO SEXTO: <u>Determinación de la pena</u>. Que, el delito de homicidio simple se encuentra sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, con la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo.

Considerando la concurrencia de tres atenuantes y en virtud de lo que dispone el artículo 68 del código punitivo, se rebajará la pena en un grado, atendido el bien jurídico protegido, la forma de comisión y la gravedad del delito, que es de aquellos de mayor reproche penal, decidiéndose por la imposición del mínimo del grado, con accesorias legales como se dirá.

Así entonces, el informe social agregado para fines de la concesión de penas sustitutivas resultó irrelevante.

DÉCIMO SÉPTIMO: <u>Cumplimiento de la pena</u>. Habiendo sido condenado a una pena de presidio mayor, resulta improcedente la concesión de pena sustitutiva, por lo que deberá cumplirla de manera efectiva, sirviéndole de abono el tiempo que se ha encontrado privado de libertad por esta causa, según se dirá en lo resolutivo.

DÉCIMO OCTAVO: <u>Costas</u>. Teniendo presente el tiempo que el acusado se ha encontrado sujeto a prisión preventiva haciendo uso de la facultad a que se refiere el artículo 47 del Código Procesal Penal, se le eximirá del pago de las costas de la causa.

_

² Ob. Cit. pp 192.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 3, 11 N°6. 11 N°8,

11N°9, 15 N° 1, 18, 21, 25, 26, 29, 31, 50, 68, 391 N°2 del Código Penal; artículos 1, 47,

281 y siguientes, 295, 296, 297, 298 y siguientes, 339, 340, 341, 342, 343 y 348 del Código

Procesal Penal; 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales; 1 y siguientes de la Ley

N°18.216, **SE DECLARA**:

I.- Que se condena a PABLO ALEJANDRO ESPINOZA CASTILLO, ya

individualizado, a sufrir la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado

mínimo, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios

públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares

mientras dure la condena, por su responsabilidad como autor de un delito de

homicidio simple consumado, figura descrita en el artículo 391 Nº 2 del Código Penal,

en perjuicio de Francisco Javier Acuña Acuña, ilícito perpetrado el día 20 junio de

2023, en la comuna de Peñalolén.

II.- Que, no se aplicará pena sustitutiva alguna de la Ley N°18.216, por lo que el

sentenciado deberá cumplir en forma efectiva la pena impuesta, debiendo

considerarse como abono el tiempo que se ha encontrado sujeto a prisión preventiva

con ocasión de esta causa, esto es, desde el 28 de junio de 2023, es decir, 471 días a

esta fecha, según consta en certificación de ministro de Fe de este Tribunal.

III.- Que, no se condena en costas, por las argumentaciones vertidas en el

considerando pertinente.

Ofíciese en su oportunidad a los organismos que correspondan para hacer

cumplir lo resuelto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código

Procesal Penal. Cúmplase oportunamente con lo dispuesto en el 17 de la Ley 19.970 y

lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 18.556, modificado por la ley 20.568,

oficiándose al efecto al Servicio Electoral.

Remítanse los antecedentes necesarios al señor Juez de Garantía competente

para los fines pertinentes, y hecho, archívese.

Registrese y notifiquese.

Redactada por la magistrada Ingrid Droguett Torres.

RIT

: 165-2024

RUC: 2300682681-4

Pronunciada por la sala del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago,

integrada por las magistradas Olga Ortega Melo, Alejandra García Bocaz e Ingrid

Droguett Torres (S), juezas del Séptimo Tribunal Oral en lo Penal de Santiago.

28